



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 27 De Lunes, 1 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210009200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Edgar Raul Paez Lopez	26/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210008400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Emel Enrique Romo Ramirez	26/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210008400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Emel Enrique Romo Ramirez	26/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210008700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Torres Del Atlantico	Crs Sas	26/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210001900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gesprovalores S.A.S.	Beyder Molano , Edinson Rafael Reyes Castro	26/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210001900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gesprovalores S.A.S.	Beyder Molano , Edinson Rafael Reyes Castro	26/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210008100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Giros Y Finanzas Compania De Financiamiento	Gerardo Luna Manjarez	26/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 1 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8f034337-c6f3-40b7-82e2-1c0062e48d9e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 27 De Lunes, 1 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210011400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Multillantas Mas Que Llantas Sas	Oliverio Urazán	26/02/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001405302420190002900	Procesos Ejecutivos	Sociedad De Activos Especiales Sas	Performa Producciones Lt, A Todos Que Posean Titulos De Ejecucion En Contra Los Demandados	26/02/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - En Demanda Acumulada Instaurada Por José María Vecino Villareal.
08001418901520210008900	Verbales De Menor Cuantia	Damaris Esther Martinez Solano	Adonies Arrieta	26/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 1 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8f034337-c6f3-40b7-82e2-1c0062e48d9e



REF: PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)

RADICACIÓN: 08001-4053-024-2019-00029-00.

DEMANDANTE: JOSÉ MARIA VECINO VILLAREAL.

DEMANDADO: PERFORMA S.A.S., y VICTOR WENCESLAO ARIZA GONZALÉZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que los demandados se encuentran notificados por estado del auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° de art 463 del CGP, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 26 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el trámite acumulado dentro de este asunto ejecutivo de menor cuantía. Demanda adicional que viene instaurada por **JOSÉ MARIA VECINO VILLAREAL**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **PERFORMA S.A.S., y VICTOR WENCESLAO ARIZA GONZALÉZ.**

Revisado el expediente, se observa que por auto de fecha marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla, libró la orden de pago por vía ejecutiva a favor de **JOSE MARIA VECINO VILLAREAL**, identificado con CC N° 72.162.008, y a cargo de **PERFORMA PRODUCCIONES S.A.S**, identificada con NIT 802.016.653-9 y **VICTOR WENCESLAO ARIZA GONZALÉZ**, identificado con CC N° 72.186.424, por la obligación comprendida en la letra de cambio No. 001, por importe de SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$70.00.000) por concepto de capital, más intereses moratorios a los que haya lugar.

Los demandados **PERFORMA S.A.S., y VICTOR WENCESLAO ARIZA GONZALÉZ**, se encuentran notificadas por estado (art. 295 CGP) de dicha orden de apremio, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del art. 463 del C.G.P., esto en razón a que el proveído que libró la orden de pago dentro de la presente demanda acumulada, se dictó estando ya aquéllos notificados de la demanda principal, amén de ya vertido el proveído interlocutorio de seguir adelante la ejecución inicial (auto del 20 de octubre de 2017), en ese orden de ideas, enterados de esa forma dichos miembros de la pasiva de la nueva orden de apremio dictada en su contra, dejaron vencer el término de traslado en absoluto silencio, sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el trámite cumplido, no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado en esta cuerda, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados. Establece el art. 440 del C.G.P. que: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1°

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00029

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución acumulada en contra de los demandados, **PERFORMA S.A.S.**, y **VICTOR WENCESLAO ARIZA GONZALÉZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago, dictado en marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en las costas causadas por este trámite adicional, a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho que corresponden a esta demanda acumulada y en favor de **JOSÉ MARÍA VECINO VILLAREAL**, y a cargo de los demandados **PERFORMA S.A.S.**, y **VICTOR WENCESLAO ARIZA GONZALÉZ**, la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$3.680.000.00)**, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Sup. de la Judicatura y los Arts. 366 y 463 del C.G.P. Inclúyanse estas agencias tasadas, en la respectiva liquidación conjunta de costas.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar, se cancelará el crédito al ejecutante que acumuló demanda, en los términos del art. 463 del CGP. Practíquese conjuntamente la liquidación de todos los créditos materia de recaudo.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación conjunta de costas para ambos créditos (demanda inicial y acumulada), remítase el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **027** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, **Marzo 01 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00029

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ee5f198b04b1982abee450925aaa43924f6867761d9be8642e1482743e361e

Documento generado en 26/02/2021 03:27:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00019-00

DEMANDANTE (S): GESPROVALORES S.A.S.

DEMANDADO (S): EDINSON REYES CASTRO y BEYDER MOLANO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 26 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, habiéndose subsanado la demanda, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **GESPROVALORES S.A.S.**, identificado con NIT 900.942.327-1, a través de apoderado judicial, en contra de **EDINSON REYES CASTRO** identificado con CC N° 8.675.408 y **BEYDER MOLANO**, identificado con CC N° 22.438.774.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago como corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor de **GESPROVALORES S.A.S.**, identificado con NIT 900.942.327-1, y en contra de **EDINSON REYES CASTRO** identificado con CC N° 8.675.408 y **BEYDER MOLANO**, identificado con CC N° 22.438.774, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré No. GV000492 que obra como base de recaudo, por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$ 29.568.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los art. 291, 292, y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso Iº.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00019

CUARTO: TÉNGASE al (la) abogado (a) HALIMATH JILUA YUBRAN BARCELO, identificado (a) con CC 57.411.089 y TP 61.851 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **027** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Marzo 01 de 2021.-**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

418cbbae7ded7f1480ca446d56cc23ad6884979203f5dd3568353e420f38a03f

Documento generado en 26/02/2021 03:50:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00081-00.

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DEMANDADO: GERARDO LUNA MANJERRES

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 26 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** en contra de **GERARDO LUNA MANJERRES**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado GERARDO LUNA MANJERRES. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).
- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, que los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00081

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) **el pagaré** No. 1166-42, el cual no es sustancialmente dable librarles apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorporen el derecho, para garantizar la titularidad legítima de los títulos en manos de quien los recauda, amén de asegurarse, la custodia de los mismos por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **02 de febrero de 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00081

inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **027** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Marzo 01 de 2021.-**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28ba031eab8305edb9ac2b55340dc668484fe2ebfab501fa183d4bcd7027b85**
Documento generado en 26/02/2021 03:27:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00084-00.

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP - COOINFCORP.

DEMANDADO (S): EMEL ENRIQUE ROMO RAMIREZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, encontrándose pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 26 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP**, identificado con NIT 900.855.787-1, a través de endosatario en procuración, en contra de **EMEL ENRIQUE ROMO RAMIREZ**, identificado con CC N° 72.339.230.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Aclarándose que, la orden de apremio se limitará en cuanto a los «intereses» pretendidos en el líbello, en exclusiva a los **moratorios**, en tanto que esta judicatura los considera legales (inc. 1° del art. 430 CGP), al no venir pactado por las partes en el instrumento cambiario (letra de cambio), tasa ninguna de intereses remuneratorios o de plazo.

Lo anterior, al ser manifiesto que si el extremo ejecutante pretende capitalización de intereses a voces del art. 886 del C. Co., no sobra recordarle tal como lo ha enseñado desde antaño la jurisprudencia¹, los intereses de plazo o remuneratorios son los únicos que generan tal rédito (interés sobre interés), al categorizar que: "... se concluye que los intereses susceptibles de producir nuevos intereses, no son otros sino los remuneratorios, o sea, los que retribuyen el dinero de los intereses causados, devengados y respecto de cuyo pago el deudor está en mora. Captada en estos términos la norma, los intereses moratorios no pueden generar nuevos intereses".

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP**, identificado con NIT 900.855.787-1, y en contra de **EMEL ENRIQUE ROMO**

¹ Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil. Sent. Ago. 27/2008, Exp. 1997-14171. M.P. William Namén Vargas.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1°.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00084

RAMIREZ, identificado con CC N° 72.339.230, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$7.250.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los art. 291 al 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada HEYDI SARABIA CASTILLO, identificada con la C.C. No. 32.891.131 y T.P. No. 232.018 del Consejo Sup. de la Judicatura, como endosatária en procuración de la parte demandante.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 027 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, marzo 01 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00084

Código de verificación: **b7ec0be8a6c735c048c95eb9fe2dca8fc664b017ced79e3311c2f867d2ade4db**

Documento generado en 26/02/2021 03:27:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00087

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00087-00

DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DEL ATLANTICO

DEMANDADO: ERS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero 26 de 2021


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **EDIFICIO TORRES DEL ATLANTICO**, contra **ERS S.A.S.**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La dirección de correo electrónico inscrita en la demanda no se acredita, ni se comprueba por el despacho, sea la misma registrada por aquél en el SIRNA (art. 5º, Dcto. 806/20).
- El certificado de existencia y representación legal de la empresa Administradores y Consultores del Caribe S.A.S., administradora del EDIFICIO TORRES DEL ATLANTICO, no se encuentra digitalizado en su totalidad, en tanto solo se anexaron las páginas 1 y 2 de su foliatura, razón por la cual, se requiere al demandante lo allegue al plenario íntegramente, para lo cual, podrá remitir el instrumento solicitado -debidamente digitalizado- al correo electrónico de este despacho judicial. Esto a efectos de analizar el mérito compulsivo del mismo.
- No se aportó certificado de la deuda de cuotas de administración, expedido por el administrador del EDIFICIO TORRES DEL ATLANTICO.
- El memorial poder conferido, desatiende la regla contemplada en el inc. 2º del artículo 5º del Dcto. 806/20.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se detalla en el libelo inicial que el certificado de existencia y representación legal de la empresa Administradores y Consultores del Caribe S.A.S., administradora del EDIFICIO TORRES DEL ATLANTICO, no se encuentra digitalizado en su totalidad, se requiere que sea allegado al plenario el instrumento solicitado -debidamente digitalizado-; a su vez, se observa que no se aportó certificado de la deuda de cuotas de administración, expedido por el administrador del EDIFICIO TORRES DEL ATLANTICO.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00087

Se observa además que el memorial poder conferido, desatiende la regla contemplada en el inc. 2º del artículo 5º del Dcto. 806/20, al omitir lo que la letra procesal reza, a saber: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado", y que la dirección de correo electrónico inscrita en la demanda no se acredita, ni se comprueba por el despacho, sea la misma registrada por aquél en el SIRNA (art. 5º, Dcto. 806/20).

Es de advertirle al ejecutante que de conformidad con lo establecido en el art. 89 del C.G.P, el escrito de subsanación deberá presentarse debidamente, con sus respectivas copias para traslado y archivo del Juzgado.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 027 en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.
Barranquilla, **Marzo 01 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

429841e461812cb304f7dbb0d1e5daa20de2d80d1dcb38256bab7740ea7e8eda

Documento generado en 26/02/2021 03:50:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad: 2021-00089

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00089-00

DEMANDANTE(S): DAMARIS ESTHER MARTINEZ SOLANO.

DEMANDADO(S): ADONIES ALBERTO ARRIETA RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero 26 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **DAMARIS ESTHER MARTINEZ SOLANO**, en contra de **ADONIES ALBERTO ARRIETA RODRIGUEZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El memorial poder conferido, desatiende la regla contemplada en el inc. 2º del artículo 5º del Dcto. 806/20, al omitir lo que la letra procesal reza, a saber: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado".
- No se manifestó la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado, ni se adosó la respectiva evidencia. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que el poder adosado desatiende la regla contemplada en el inc. 2º del artículo 5º del Dcto. 806/20, al omitir lo que la letra procesal reza, a saber: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado", por lo que deberá enmendar tales falencias.

De igual manera, se debe anotar que no se manifestó como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado, ni se trajo evidencia de ello, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2021-00089

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 027 en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.
Barranquilla, marzo 01 de 2021.-*

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5ef8bb6f3d5daf52a8a1806b9536a5bef7155f7e7d3f315a57e792a5a231af1

Documento generado en 26/02/2021 03:27:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00092-00.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: EDGAR RAUL PAEZ LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 26 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **EDGAR RAUL PAEZ LOPEZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado EDGAR RAUL PAEZ LOPEZ. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).
- Se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, que los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia,



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00092

de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) **el pagaré** No. 4177610000002910, el cual no es sustancialmente dable librarles apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorporen el derecho, para garantizar la titularidad legítima de los títulos en manos de quien los recauda, amén de asegurarse, la custodia de los mismos por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **02 de febrero de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00092

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 027 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Marzo 01 de 2021.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77aa5a28a578a03bb0dbdcha5be1deca11ae1aad4bfb91cd932ed3ea5b1a330**
Documento generado en 26/02/2021 03:27:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00114-00

DEMANDANTE(S): MULTILLANTAS MÁS QUE LLANTAS S.A.S.

DEMANDADO(S): OLIVERIO URAZAN GONZALÉZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 26 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **MULTILLANTAS MÁS QUE LLANTAS S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **OLIVERIO URAZAN GONZALÉZ**, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el acápite de pretensiones de la demanda por concepto de una (01) factura de venta número 29021.

Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del Mandamiento Ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa ésta judicatura que el demandante pretende hacer valer la factura adosada a la demanda como título valor y no como títulos ejecutivos. Conclusión a la que se arriba en primer lugar por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención al documento de recaudo aportado, del cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible, según lo normado en el art. 422 del C.G.P.

Dicho lo anterior, procede éste despacho entonces a estudiar si el documento aportado cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por la norma comercial tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

Ahora, respecto de la factura presentada para su cobro, se ha de precisar que no cumple con el requisito previsto en el num. 3º del art. 774 del C. de Co. modificado por la Ley 1231 de 2008, según lo cual, la factura deberá reunir, además de los requisitos



señalados en los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, lo siguiente:

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.***"

Tópico en el que, se observa que en el cuerpo del instrumento cambiario presentado a recaudo, no se dejó constancia del emisor de la factura, del estado de pago del precio o remuneración materia del recaudo, lo cual es un requisito inexcusable para la existencia del título valor a especie de <<Factura>>, ello a términos del numeral 3 del artículo 774 *ejusdem*.

Al respecto valga aclarar, que si bien el ejecutante anexó en hoja aparte al instrumento presentado, el registro o relación de lo que afirma fue pago parcialmente y que refiere recibido en atención a dicha relación cambiaria, tal circunstancia no salva la omisión antes aludida.

Lo anterior pues una cosa será, aquello de dejar constancia de la realización o cumplimiento del hecho del pago o solución parcial misma de la factura, lo cual a términos de lo normado en el art. 777 del C. de Co. (parágrafo), bien puede hacerse sea en el mismo cartular, ora bien, por diferentes mecanismos de registro, y otra cosa bien distinta o diferente, la de entrar a atestiguar o inscribir en el mismo instrumento cambiario (no en hoja aparte) y a consecuencia de la anterior circunstancia, cuál vendrá a ser el monto exacto y pendiente que se trae como precio insoluto, suscrito o registrado por el emisor en el cuerpo de dicho papiro, para incoarse así y con base en el mismo, la respectiva ejecución o recaudo judicial.

Que es a lo que se refiere el num. 3º del art. 774 del C. Co., cuando exige que acorde al principio de literalidad (art. 619 C. Co.) que gobierna este tipo de bienes, en caso de que existan los aludidos abonos o pagos parciales, se deje por el emisor (no por el juez) constancia en el mismo documento (factura), del estado de pago **del precio**, que vendrá a ser el núcleo o materia de la acción cambiaria. Es decir, no hace alusión al estado de abonos parciales, sino del estado de pago del precio, pues es a partir del cual se ejerce con el importe registrado o asentado en el título, la condigna acción cambiaria ante el juzgador.

Materia que en este asunto, revisado el folio 6 contentivo de la pieza esgrimida, brilla por entero en su ausencia, dado que tal acto de llenado por parte del emisor vendedor en cuanto a dicho tópico, fue completamente omitido, al dejarse sin proclamación en lo literal de dicho instrumento, cual vendría a ser el renovado precio, coste, monto o remuneración dineraria restante o conclusiva al estado de pago, en la que el mismo vendedor emisor del título, dejaba inscrita y sujeta la obligación contenida en el original de la factura, conforme a la etapa de pago parcial que se refiere en el líbello ya cumplida.

Corolario de lo anterior se decanta que la pregonada factura presentada, por el momento y en ausencia de lo anterior, no cumple con la totalidad de los requisitos legales señalados para acoplarse de pleno al carácter de título valor en la especie examinada (factura comercial), de ahí que deviene forzoso abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00114

Sin perjuicio, desde luego, de que el emisor en renovada actuación judicial y si así lo desea, cumpla en debida forma con el requisito de ley, para salvar dicho señalamiento sustancial faltante en el cuerpo del cartular, en cuanto a inscribir o llenar cuál es el monto o precio a recaudarse, conforme al estado de pago parcial que relata, pues se itera, revisado el original de dicha pieza, obra constancia de un valor diferente (\$3.003.248,48) al que por medio de la acción cambiaría y fundada en aquél, se pretende con la demanda cobrar (\$2.703.284,00).

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.
CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 027 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, marzo 01 de 2021.



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc87e1c143a34e40897718aecba0132a19ae7ff848480a2c5f3c936a684fb68e

Documento generado en 26/02/2021 03:27:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>